

EXPEDIENTE:	00946/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00946/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de marzo de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“1.- Toda la información de los vales de gasolina y/o combustible que se utiliza 2.- Toda la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado 3.- Toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno de Estado de México en espectaculares y anuncios en paradas de autobuses 4.- Toda la documentación de los periódicos y revistas subsidiados.

El uso de recursos públicos en todas sus modalidades debe registrarse en atención al marco jurídico”.
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00009/CGCS/IP/2013**.

II. Con fecha 15 de abril de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de información 00009/CGCS/IP/2013 me permito informarle que:

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

1. Con relación a su petición sobre “toda la información de los vales de gasolina y/o combustible que se utiliza”: La Coordinación General de Comunicación Social no utiliza vales para el suministro de gasolina y/o combustible.

2. Respecto a “toda la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado”, debido al gran volumen de folios puede consultar in situ en las oficinas que ocupa la Coordinación Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social ubicada en la calle de José Vicente Villada 112, tercer piso, colonia la Merced, en esta ciudad, el miércoles 17 o jueves 18 o viernes 19 de abril del presente año, en un horario de 14:00 a 16:00 hrs. previa confirmación de su asistencia vía telefónica al número 01 (722) 2 26 29 82 y previo pago de derechos conforme a lo establecido en los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Referente al punto tres “toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno del Estado de México en espectaculares y anuncios en paradas de autobuses” le comento que para el primer caso, el Gobierno del Estado de México cuenta con una red de unipolares y otras estructuras para ese propósito; pero respecto al segundo, no se hace uso de éstos.

4. Por último referente a “toda la documentación de los periódicos y revistas subsidiados”, le informamos que no existe tal”. **(sic)**

III. Con fecha 16 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00946/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La omisión del sujeto obligado de no entregar el soporte de la información.

El marco jurídico con el que se relaciona sujeto obligado permite sostener que dentro de sus atribuciones se encuentra la de registrar y generar la información que se requiere sea entregada”. **(sic)**

IV. El recurso **00946/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** de no entregar el soporte de la información.

EL SUJETO OBLIGADO señala que da respuesta de manera puntual.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** si atiende en sus términos la solicitud planteada.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse si a través de la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende en sus términos la solicitud de origen:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
1.- Toda la información de los vales de gasolina y/o combustible que se utiliza	1. Con relación a su petición sobre "toda la información de los vales de gasolina y/o combustible que se utiliza": La Coordinación General de Comunicación Social no utiliza vales para el suministro de gasolina y/o combustible.	✓ De acuerdo a la respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO , señala que no utiliza vales para el suministro de gasolina y/o combustible
2.- Toda la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado	2. Respecto a "toda la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado", debido al gran volumen de folios puede consultar in situ en las oficinas que ocupa la Coordinación Administrativa de la Coordinación General de Comunicación Social ubicada en la calle de José Vicente Villada 112, tercer piso, colonia la Merced, en esta ciudad, el miércoles 17 o jueves 18 o viernes 19 de abril del presente año, en un horario de 14:00 a 16:00 hrs. previa confirmación de su asistencia vía telefónica al número 01 (722) 2 26 29 82 y previo pago de derechos conforme a lo establecido en los artículos 6 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	✗ De acuerdo a la respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO no hace entrega de la información requerida en razón del gran volumen de la misma sin especificar a cuanto asciende ésta
3.- Toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno de Estado de México en espectaculares y anuncios en paradas de autobuses	3. Referente al punto tres "toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno del Estado de México en espectaculares y anuncios en paradas de autobuses" le comento que para el primer caso, el Gobierno del Estado de México cuenta con una red de unipolares y otras estructuras para ese propósito; pero respecto al segundo, no se hace uso de éstos.	✗ De acuerdo a la respuesta por parte de EL SUJETO OBLIGADO no hace entrega de la información respecto de los espectaculares, toda vez que señala que cuenta con ellos, por lo que respecta al segundo punto refiere que no se hace uso de anuncios en paradas de autobuses

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL**

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

4.- Toda la documentación de los periódicos y revistas subsidiados	4. Por último referente a "toda la documentación de los periódicos y revistas subsidiados", le informamos que no existe tal	✓ EL SUJETO OBLIGADO, señala que no subsidian periódicos ni revistas
--	---	--

De acuerdo con lo anterior, y del cotejo realizado respecto de lo que se pide y de lo que se entrega, se tiene lo siguiente:

- **EL RECURRENTE**, solicitó 1.- Toda la información de los vales de gasolina y/o combustible que se utiliza 2.- Toda la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado 3.- Toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno de Estado de México en espectaculares y anuncios en paradas de autobuses 4.- Toda la documentación de los periódicos y revistas subsidiados.
- **EL SUJETO OBLIGADO**, no atiende a cabalidad algunos de los puntos solicitados.

Derivado de lo anterior, en análisis de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se realiza de acuerdo a lo recurrido que se refiere a **la no entrega del soporte de la información**, de la manera siguiente:

En primer lugar y de acuerdo con lo solicitado en los puntos:

1.- Toda la información de los vales de gasolina y/o combustible que se utiliza.

3.- Toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno de Estado de México en anuncios en paradas de autobuses.

4.- Toda la documentación de los periódicos y revistas subsidiados.

En lo concerniente a estos puntos petitorios, **EL SUJETO OBLIGADO** señala de manera general que no se existe información al respecto.

En este sentido, debe señalarse lo que la Ley de la materia establece:

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, de dicha confronta se tiene por respondida y satisfecha la solicitud en los puntos descritos.

Por otro lado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que no existe la información correspondiente, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se ha generado la información solicitada. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Por otra parte, en lo relacionado con:

2.- Toda la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado.

Previamente debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** señaló expresamente que la información que se solicita debe ser proporcionada vía **EL SAIMEX**.

Por otro lado debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información; por el contrario, manifiesta una voluntad clara de entrega de la misma al indicarle al solicitante en la respuesta que debido al gran volumen de folios se pone a disposición para consulta *in situ* la información requerida en lo concerniente al punto previamente descrito.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a la consulta formulada el día 12 de marzo del año en curso por la Ponencia de la Comisionada Miroslava Carrillo a la Dirección de Informática de este Instituto, a efecto de saber la cantidad de información que soporta el SAIMEX, se tiene lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La capacidad del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX) tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de 100 archivos con un volumen aprox. de 3,000 hojas y peso aproximado de 120 Mb cada uno, haciendo un gran total de hasta 30,000 hojas, y con un peso aprox. de 1.2 Gb., garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales; asimismo, el informe refiere que si son más de 30,000 hojas las que se tienen que incorporar al sistema, se puede utilizar una herramienta de compresión disponible en el internet de nombre Win-Zip.

Por lo tanto, es inconcuso que la información que solicita **EL RECURRENTE** referente a la información del último inventario de lo que compone al sujeto obligado, es inferior a la capacidad que soporta el SAIMEX para dar respuesta en la modalidad elegida por el particular.

En tal sentido, debe preguntarse ¿cuándo se está ante un cambio justificado de modalidad de entrega de la información?

Conforme a la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)”.

En torno a dicho precepto, y a pesar de la voluntad manifiesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante ha establecido las condiciones según las cuales se entiende justificado el cambio de modalidad de entrega de la información, a pesar de la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

Precisamente, en los casos en que es tal el volumen o cantidad de documentos, se ha precisado en diversos precedentes que:

- Deberá señalarse el número de fojas que por la cantidad representen un determinado número de *bytes* que superen lo permisible en **EL SAIMEX**.

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- El costo total a pagar, a partir de las tarifas que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece.
- El domicilio de la oficina en la que se debe realizar el pago y el horario de atención en días y horas hábiles.
- El domicilio de la Unidad de Información o de la oficina en la que, hecho el pago, se recoja la información, así como el horario de atención en días y horas hábiles.

En vista de lo anterior, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no señala a cuanto asciende la cantidad de información que por su volumen no pueda ser ingresada al sistema electrónico SAIMEX, ni tampoco el costo total a pagar en caso de que la información pudiera ser reproducida.

Por lo tanto, el cambio de modalidad de entrega es injustificable y se deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda en sus términos el requerimiento planteado.

Y por último, en lo concerniente a:

3.- Toda la información sobre el despliegue publicitario del Gobierno de Estado de México en espectaculares.

Respecto de este punto, **EL SUJETO OBLIGADO** menciona que el Gobierno del Estado de México cuenta con una red de unipolares y otras estructuras para ese propósito.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, por lo siguiente:

- **EL SUJETO OBLIGADO** señala que el Gobierno del Estado de México cuenta con una red de unipolares y otras estructuras para ese propósito, sin embargo, y atendido a lo solicitado no hace entrega de la información documentada que sustente su dicho.

Al respeto, y al contar con la información los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública al entregar en copia o poner a disposición de **EL RECURRENTE** los documentos fuente en donde obre la información solicitada, sin necesidad de realizar un ejercicio de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es así, que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la información que respalde lo señalado en la respuesta por lo que se refiere a este punto petitorio.

Con relación al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud no se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

- Toda la información del último inventario de lo que compone a **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:

00946/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

AUSENTE EN LA SESIÓN EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00946/INFOEM/IP/RR/2013.**